



“Reformas Fiscales 2019”

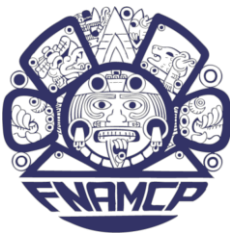
**C.P.C., M.I. y Abogado
Oliver Murillo y García
Presidente Consejo
Directivo**

**C.P.C., M.I. y Abogado
Felipe de Jesús Arias
Rivas
Vicepresidente
General**

**C.P.C. Ramón
Macías Reynoso
Vicepresidente de
Calidad**

**C.P.C. y M. I. Celia
Edith Vélez Gómez
Vicepresidente de
Asuntos Fiscales**

**“Por una contaduría
Pública con Excelencia
y Nacionalista”**



ccpudg@ccpudg.org.mx

www.ccpudg.org.mx



ANTECEDENTES

De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público presentó el 15 de diciembre de 2018 al Congreso de la Unión, la iniciativa del paquete económico que incluyó la Ley de Ingresos de la Federación, además del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.

Dicho paquete fue analizado, discutido, modificado y finalmente aprobado por el Congreso de la Unión, por lo que el pasado 28 de diciembre de 2018 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Adicionalmente el Ejecutivo Federal publicó en el DOF el pasado 31 de diciembre de 2018 un decreto de estímulos fiscales para la región fronteriza norte.

MARCO NORMATIVO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)
Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH)
Ley de Ingresos de la Federación (LIF)
Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)
Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)
Código Fiscal de la Federación (CFF)

INTRODUCCIÓN

Según lo expuesto por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público¹ el paquete económico 2019 refleja, un compromiso con la disciplina fiscal y financiera, asimismo, se basa en el principio de austeridad, base de la reorientación del gasto hacia programas con un alto impacto en el bienestar de los mexicanos y hacia la infraestructura para el desarrollo de largo plazo. No se proponen aumentos en las tasas de los impuestos existentes ni la creación de impuestos nuevos.

El presente boletín es un resumen ejecutivo de las principales modificaciones a juicio de esta Comisión.

¹ Boletín de prensa 009 de fecha 15 de diciembre de 2018

DESARROLLO

LEY DE INGRESOS

TASA DE RECARGOS

En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- 0.98% mensual sobre saldos insolutos.
- 1.26% para pagos en parcialidades cuando se hagan hasta por 12 meses.
- 1.53% para cuando los pagos parciales se hagan entre 12 y 24 mensualidades.
- 1.82% para cuando las parcialidades sean demás de 24 mensualidades o se realicen pagos a plazo diferido.

REDUCCION DE SANCIONES

La LIF 2019 establece una reducción en las multas del 50% para los contribuyentes que autocorrijan su situación fiscal, cuando hayan sido impuestas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las del pago, tales como:

- Las relacionados con el Registro Federal de Contribuyentes, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y obligación de llevar contabilidad.
- Por no efectuar los pagos provisionales de una contribución con excepción de las relativas por declarar pérdidas fiscales en exceso, por oponerse a la práctica de una visita domiciliaria o por no suministrar a la autoridad datos e informes, no presentar la contabilidad o parte de ella, no proporcionar el contenido de las cajas de valores o los que se le requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales propias o de terceros.

Para tener derecho a la reducción en un 50% de la multa el contribuyente deberá corregir su situación fiscal derivado del ejercicio de facultades de comprobación, pagar las contribuciones omitidas y sus accesorios y realizar el pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones.

En el caso de hacer el pago de las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, la reducción será del 40%.

ESTIMULOS FISCALES

Se establecen estímulos a contribuyentes que realicen actividades empresariales y que adquieran o importen diésel o biodiésel y sus mezclas como combustible para su maquinaria en general, excluyendo vehículos, pudiendo acreditar el IEPS solo contra el **ISR CAUSADO** en el ejercicio, sujetándose a ciertas reglas y en el caso de los agricultores o silvicultores podrán inclusive solicitarlo en devolución teniendo como tope \$ 747.69 por mes por cada uno de los socios o asociado, sin que supere en conjunto \$ 7,884.96 y en el caso de ser contribuyente persona moral que cumpla con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VIII del Título II de la Ley del ISR, la devolución podrá ser hasta por \$ 1,495.39 por cada socio, sin que exceda de \$ 14,947.81 en conjunto; como condicionante para que proceda la devolución, además de sujetarse a las reglas que para el efecto emita el SAT, es de que en el ejercicio inmediato anterior no haya tenido ingresos superiores al equivalente a 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el 2018 por cada socio o integrante sin exceder en conjunto de 200 veces el valor de la UMA.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2019 y enero de 2020.

Este estímulo también aplica para los contribuyentes que se dediquen al transporte terrestre público y privado de personas o de carga, así como el turístico, estos contribuyentes solo podrán acreditarlo contra el **ISR CAUSADO** en el ejercicio. Adicionalmente, pueden acreditar los gastos realizados por el pago de los servicios por el uso de carreteras de cuota hasta en un 50% del gasto total realizado por este concepto; por contra este estímulo se deberá considerar como ingreso acumulable.

Como nuevo requisito para la aplicación de los estímulos comentados, en este año se adiciona la obligación de utilizar la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, se perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

DISMINUCION DE LA PTU PAGADA

Los contribuyentes personas morales (que tributen en el Título II de la LISR) podrán disminuir de su utilidad fiscal para efectos del ISR, el monto de la participación a los trabajadores en la utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, dicho monto se deberá disminuir por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre y se realizará de manera acumulativa.

Para los efectos de lo previsto en dicho estímulo, se estará a lo siguiente:

- El estímulo fiscal se aplicará hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que corresponda.
- En ningún caso se deberá recalcular el coeficiente de utilidad.

DONACION DE BIENES

Los contribuyentes que en los términos del artículo 27, fracción XX de la LISR donen bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud a bancos de alimentos o medicinas a instituciones autorizadas para recibir donativos y que estén establecidas en zonas de escasos recursos, tendrán un estímulo fiscal consistente en una deducción adicional por un monto equivalente al 5% del costo de lo vendido que le hubiera correspondido a dichas mercancías.

Lo anterior será posible, siempre y cuando el margen de utilidad bruta de las mercancías donadas en el ejercicio en que se efectuó la donación, hubiera sido igual o superior al 10%, de no ser así, el estímulo se reducirá al 50% del margen.

EMPLEOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Se otorga un estímulo a los contribuyentes, personas físicas o morales del Impuesto Sobre la Renta que empleen a personas con discapacidad motriz que utilicen algún tipo de prótesis; discapacidad mental, auditiva o de lenguaje en un 80% o más de su capacidad normal o que sean invidentes.

El estímulo consistirá en una deducción adicional del 25% del salario pagado a dichos empleados, la base de la deducción será la que sirva como base para el cálculo de la retención del Impuesto Sobre la Renta y como requisitos adicionales se deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, hacer las retenciones correspondientes del Impuesto Sobre la Renta y obtener un certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

CONSTANCIAS DE RETENCIONES

Las personas morales obligadas a efectuar retenciones de ISR e IVA por concepto de honorarios y arrendamiento, de acuerdo a lo establecido en las respectivas leyes, podrán optar por no proporcionar la

constancia de retención de los impuestos mencionados, siempre que la persona física sujeta a la retención del impuesto, le expida un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y que en dicho comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido.

Del mismo modo para las personas físicas sujetas a retención de los impuestos mencionados, podrán considerar como constancia el CFDI para efectos del acreditamiento de los impuestos retenidos.

LIMITANTES EN LA APLICACIÓN DE LOS ESTIMULOS

Los beneficios correspondientes al IEPS por la adquisición o importación de diésel o biodiésel y sus mezclas, no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en la LIF 2019.

Los estímulos establecidos por la adquisición o importación de diésel o biodiésel y sus mezclas, para el sector autotransporte y el pago de cuotas por el uso de infraestructura carretera podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la LIF 2019.

EXENCIONES

Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural.

TASA DE RETENCION DE ISR POR INTERESES QUE APLICAN LOS BANCOS

Se incrementa la tasa de retención de ISR anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la LISR tratándose de pago de intereses que efectúen las instituciones del sistema financiero, será la del 1.04%.

REGIMEN DE INCORPORACION FISCAL (RIF)

Las personas físicas que tributen en el RIF y cumplan con todas las obligaciones inherentes al régimen, por las actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, mediante la aplicación del esquema de estímulos siguiente:

- I. Calcularán y pagarán los impuestos citados en la forma siguiente:
 - a) Aplicarán los siguientes porcentajes al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del IVA en el bimestre de que se trate, considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar

Sector económico	Porcentaje IVA (%)
1 Minería	8.0
2 Manufacturas y/o construcción	6.0
3 Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2.0
4 Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8.0
5 Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	0.0

Cuando las actividades de los contribuyentes correspondan a dos o más de los sectores económicos aplicarán el porcentaje que corresponda al sector preponderante.

- b)** Aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del IEPS en el bimestre de que se trate, considerando el tipo de bienes enajenados por el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar el IEPS a pagar

Descripción	Porcentaje IEPS (%)
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea comercializador)	1.0
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea fabricante)	3.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea comercializador)	10.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante)	21.0
Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante)	4.0
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante)	10.0
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador)	1.0
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando el contribuyente sea fabricante)	23.0
Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)	120.0

- c)** El resultado obtenido conforme a los incisos a) y b) de esta fracción será el monto del IVA o del IEPS, en su caso, a pagar por las actividades realizadas con el público en general, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.
- d)** El pago bimestral del IVA o IEPS deberá realizarse por los períodos y en los plazos establecidos en los artículos 5o.-E de la LIVA y 5o.-D de la LIEPS.

Se entiende por actividades realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. *El traslado del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.*

En caso de que el contribuyente expida comprobantes que reúnan los requisitos fiscales, en donde se traslade en forma expresa y por separado el IVA o el IEPS, dichos impuestos deberán pagarse en los términos establecidos en las leyes de la materia, conjuntamente con los impuestos determinados conforme a este estímulo.

Para los efectos del párrafo anterior, el acreditamiento del IVA o del IEPS será aplicable, en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda.

Los contribuyentes que ejerzan esta opción podrán abandonarla en cualquier momento, en cuyo caso deberán calcular y pagar el IVA y el IEPS en los términos establecidos en las leyes respectivas.

II. Los contribuyentes adicionalmente, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:

- a)** Al IVA y el IEPS determinados mediante la aplicación de los porcentajes a que se refiere la fracción anterior, se le aplicarán los porcentajes de reducción que se citan a continuación, según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el RIF:

TABLA

Años	Porcentaje de reducción (%)
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20
10	10

En caso de contribuyentes, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de trescientos mil pesos, durante cada uno de los años en que tributen en el RIF y no excedan el monto de ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será del 100%.

- b)** La cantidad obtenida mediante la aplicación de los porcentajes de reducción a que se refiere el inciso anterior será acreditable únicamente contra el IVA o el IEPS, según se trate, determinado conforme a la aplicación de los porcentajes a que se refiere la fracción I de este estímulo.
- III.** Este estímulo fiscal no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.
- IV.** Se releva a los contribuyentes de presentar el aviso de aplicación de estímulos fiscales a que se refiere el artículo 25, primer párrafo, del CFF.

DECLARACION ARTÍCULO 31-A DEL CFF

El citado artículo prevé que los contribuyentes deberán presentar la información de las operaciones que se señalen en la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que se celebraron. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el artículo viola los derechos de legalidad y seguridad jurídica², ya que en dicho precepto no se establece un parámetro mínimo sobre qué información deberían presentar.

Por lo anterior vía LIF 2019, se establece la obligación para los contribuyentes de presentar con base en su contabilidad información respecto de una serie operaciones en sustitución de lo dispuesto en el referido artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación.

La información a presentar será la relativa a: (i) operaciones financieras a que se refieren los artículos 20 y 21 de la LISR; (ii) operaciones con partes relacionadas; (iii) participación en el capital de sociedades y cambios en la residencia fiscal; (iv) reorganizaciones y reestructuras corporativas, y (v) enajenaciones y aportaciones de bienes y activos financieros; operaciones con países con sistema de tributación territorial; operaciones de financiamiento y sus intereses; pérdidas fiscales; reembolsos de capital y pago

² Tesis 2a. CXLIV/2016 (10a.) de rubro "INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA, VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."

de dividendos. Asimismo, se mantiene la obligación de presentar dicha información trimestralmente y dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que concluya el trimestre de que se trate.

COMPENSACION UNIVERSAL

En sustitución de lo establecido por los artículos 23, primer párrafo, del CFF y 6o., primer y segundo párrafos, de la LIVA, en materia de compensación de cantidades a favor establecidas en dichos párrafos de los ordenamientos citados, se estará a lo siguiente:

a) Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligadas a pagar por **adeudo propio**, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios.

Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado.

Lo dispuesto en el presente inciso no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni a aquéllos que tengan un fin específico.

b) Tratándose del impuesto al valor agregado, cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Nota: No obstante lo anterior, a la fecha de la elaboración del presente (7 de enero de 2019) el SAT público en su página de internet el anteproyecto de la sexta resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal donde adiciona la regla 2.3.19., la cual establece facilidades para evitar que la aplicación de este precepto atente con derechos adquiridos de los contribuyentes relativos a saldos a favor generados hasta el 31 de diciembre de 2018³, y con ello se vulnere el principio de irretroactividad establecido en el artículo 14 de la CPEUM.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES PARA LA REGIÓN FRONTERIZA NORTE

El ejecutivo federal emitió el citado decreto con el objetivo de impulsar la competitividad económica, el desarrollo y el bienestar de los habitantes de la región fronteriza norte (en adelante RFN) de México⁴.

A. En materia de ISR:

El estímulo aplica a personas físicas (actividad empresarial) y morales, que perciban ingresos exclusivamente en la RFN, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del **ISR CAUSADO** en el ejercicio o en los pagos provisionales, contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio, según corresponda, en la proporción que representen los ingresos totales de la citada RFN, del total de los ingresos del contribuyente obtenidos en el ejercicio fiscal o en el periodo que corresponda a los pagos provisionales. Se considera que se perciben ingresos exclusivamente en la referida RFN, cuando los ingresos obtenidos en esa región representen al menos el 90% del total de los ingresos del contribuyente del ejercicio inmediato anterior.

³ <https://www.sat.gob.mx/normatividad/37375/versiones-anticipadas-de-las-rmf> consultada el 7 de enero de 2019.

⁴ Para tales efectos se considera como región fronteriza norte a los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tijuana, Tecate y Mexicali del estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sábic, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta del estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides del estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo del estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac del estado de Nuevo León, y Nuevo Laredo; Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros del estado de Tamaulipas.

Para obtener los beneficios del decreto, se deberá acreditar tener su domicilio fiscal en la RFN, por lo menos los últimos 18 meses a la fecha de su inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte” y, siempre y cuando no gocen de otro estímulo fiscal. Los contribuyentes que inicien actividades en la RFN, podrán optar por solicitar su inscripción en el citado padrón, siempre y cuando cuenten con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región.

En caso de contar con una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento dentro de la RFN, para poder gozar del beneficio del crédito en el ISR CAUSADO, los contribuyentes deberán acreditar que la misma tiene cuando menos 18 meses a la fecha de su inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”.

Los contribuyentes que no hayan aplicado el crédito fiscal en materia de ISR, pudiendo haberlo hecho, perderán el derecho a aplicarlo en el ejercicio que corresponda y hasta por el monto en que pudieron haberlo efectuado; inclusive aun y cuando el referido contribuyente se encuentre en suspensión de actividades.

No podrán aplicar el estímulo en materia de ISR:

- I. Instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y uniones de crédito.
- II. Los contribuyentes que tributen en el Régimen opcional para grupos de sociedades.
- III. Coordinados.
- IV. Los contribuyentes con actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras.
- V. Los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal.
- VI. Los contribuyentes cuyos ingresos provengan de la prestación de un servicio profesional.
- VII. Los contribuyentes que determinen su utilidad fiscal con base en los artículos 181 y 182 de la LISR (operaciones de maquila).
- VIII. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos, de conformidad con el Título VII, Capítulo III de la LISR. (Fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles).
- IX. Las sociedades cooperativas de producción a que se refiere el Título VII, Capítulo VII de la LISR.
- X. Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del CFF y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el registro federal de contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del SAT a que se refiere el último párrafo del citado artículo.
- XI. Los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del CFF. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción. Tampoco será aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo Segundo del presente Decreto, a aquéllos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes a los que se refiere esta fracción.
- XII. Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el DOF y en la página de Internet del SAT el listado a que se refiere dicho artículo.
- XIII. Los contribuyentes que realicen actividades empresariales a través de fideicomisos.
- XIV. Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de bienes intangibles.
- XV. Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de sus actividades dentro del comercio digital, con excepción de los que determine el SAT mediante reglas de carácter general.
- XVI. Los contribuyentes que suministren personal mediante subcontratación laboral o se consideren intermediarios en los términos de la Ley Federal del Trabajo.
- XVII. Los contribuyentes a quienes se les hayan ejercido facultades de comprobación respecto de cualquiera de los cinco ejercicios fiscales anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto y se les haya determinado contribuciones omitidas, sin que hayan corregido su situación fiscal.
- XVIII. Los contribuyentes que apliquen otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales, incluyendo exenciones o subsidios.
- XIX. Los contribuyentes que se encuentren en ejercicio de liquidación al momento de solicitar la autorización para aplicar el beneficio fiscal previsto en el artículo Segundo del presente Decreto.
- XX. Las personas morales cuyos socios o accionistas, de manera individual, perdieron la autorización para aplicar el estímulo fiscal previsto en el artículo Segundo del presente Decreto.

XXI. Las empresas productivas del Estado y sus respectivas empresas productivas subsidiarias, así como los contratistas de conformidad con la Ley de Hidrocarburos.

Requisitos para ser inscritos en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”.

- I. Acreditar una antigüedad dentro de la RFN, de por lo menos 18 meses. Si es menor a ese plazo o inician actividades, deberán acreditar que cuentan con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región y que utilizan bienes nuevos de activo fijo y estimen que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio.
- II. Contar con firma electrónica avanzada, así como con opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales.
- III. Tener acceso al buzón tributario a través del Portal de Internet del SAT.
- IV. Participar en el programa de verificación en tiempo real del SAT.

El SAT deberá emitir resolución a la solicitud de autorización a que se refiere este apartado, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. La autorización tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal en el cual se obtuvo. Si el contribuyente desea continuar acogiéndose a los beneficios, deberá solicitar renovación de la autorización.

A partir del momento en que se solicite la baja del Padrón o se incumpla con los requisitos, los contribuyentes dejarán de aplicar los beneficios en el ejercicio en que esto suceda y deberán presentar declaraciones complementarias, y realizar el pago correspondiente del ISR sin considerar el estímulo fiscal, con actualización y recargos.

B. En materia de IVA:

El estímulo aplica a personas físicas y personas morales, que realicen los actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados dentro de la RFN, consiste en un crédito equivalente al 50% de la tasa del IVA, el crédito fiscal se aplicará en forma directa sobre la tasa del 16%.

Los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el SAT y;

- I. Realizar la entrega material de los bienes o la prestación de los servicios en la RFN.
- II. Presentar un aviso de aplicación del estímulo fiscal en materia de IVA, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

No se aplicará el estímulo fiscal en los casos siguientes:

- I. La enajenación de bienes inmuebles y de bienes intangibles.
- II. El suministro de contenidos digitales, tales como audio o video o de una combinación de ambos, mediante la descarga o recepción temporal de los archivos electrónicos, entre otros.
- III. Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el registro federal de contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del SAT a que se refiere el último párrafo del citado artículo.
- IV. Los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción. Tampoco será aplicable el estímulo fiscal, a aquéllos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes a los que se refiere esta fracción y no hubieran acreditado ante el SAT que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes.
- V. Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis, del CFF, una vez que se haya publicado en el DOF y en la página de Internet del SAT el listado a que se refiere dicho artículo.

Los estímulos fiscales referidos no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del ISR y se releva a los contribuyentes de presentar el aviso de su aplicación a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del CFF. El SAT podrá expedir las reglas de carácter general necesarias para la correcta aplicación del decreto.

Nota: A la fecha de la elaboración del presente (7 de enero de 2019) el SAT público en su página de internet el anteproyecto de la sexta resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal donde adiciona el Capítulo 11.11. Del Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2018, que regula la aplicación del citado decreto.⁵

CONCLUSIÓN

El año fiscal 2019 representará retos importantes en materia económica para el país al no aprobarse impuestos nuevos y con la aplicación de créditos fiscales solo a la región fronteriza norte; por lo que será primordial la disciplina y responsabilidad en cuanto a cómo se ejerce el gasto público en aras de generar estabilidad económica y certidumbre.

ACLARACIÓN

El contenido del presente estudio, corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara, A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

ELABORADO POR LA COMISIÓN FISCAL:

PRESIDENTA:	C.P.C. Y M.I. CELIA EDITH VÉLEZ GÓMEZ
VICEPRESIDENTA:	C.P.C. MARÍA DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ
SECRETARIO:	C.P.C. RAMÓN MACÍAS REYNOSO
	C.P.C., M.I. Y ABOGADO OLIVER MURILLO Y GARCÍA
	C.P.C., M.I. Y ABOGADO FELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS
	C.P.C. Y M.I. JAVIER PÉREZ LÓPEZ
	C.P.C. HELIODORO ALBERTO REYNOSO MENDOZA
	L.D. ALEJANDRO IVÁN RODRÍGUEZ MANZANO
	Doctor en Fiscal JUAN CARLOS DE OBESO ORENDAIN
	L.C.P. Y ABOGADO DAVID EMMANUEL SEPÚLVEDA PORTILLO.

Usted puede consultar éste y otros boletines en: <http://ccpudg.org.mx/servicios/boletines-fiscales/>

⁵ <https://www.sat.gob.mx/normatividad/37375/versiones-anticipadas-de-las-rmf> consultada el 7 de enero de 2019.